

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULARES.

La disposicion de la anterior Junta de Gobierno por la cual quedó suprimido el establecimiento de proteccion y seguridad pública, ha sido entendida por algunos Ayuntamientos como una declaracion que releva del pago de los impuestos que se cobran con este nombre á las personas á quienes la ley obliga á satisfacerlos. Nunca pudo ser esa la intencion de la Junta, por que sabia muy bien que las retribuciones que se satisfacen por los pasaportes y licencias de varias clases, son un ramo de las rentas públicas sujeto al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion aprobado por las Córtes, y cuando los apuros del Erario Nacional son tan crecidos, no seria oportuno ni prudente suprimir una contribucion sea cual fuere su nombre, si con sus productos se cubren atenciones tan preferentes, como son la manutencion de los confinados á los presidios y el pago de los sueldos de los empleados de dicho Ministerio en las Provincias.

Lo que sí propuso esta Junta, fue, abolir esos odiosos funcionarios, esos esbirros, que

con el titulo de Celadores de proteccion y seguridad pública, se habian creido autorizados para infringir las leyes, arrollar las casas de los Ciudadanos pacíficos, introducirse en los hogares domesticos y violar los mas sagrados derechos de la propiedad y seguridad personal. Conseguido ya este objeto, está cumplida en todas sus partes la disposicion de la Junta, quien por lo tanto no puede menos de encargar á los Alcaldes Constitucionales, que no permitan de manera alguna, que bajo ese pretesto se escuse el pago de las cantidades que anualmente deben recaudarse por la expedicion de licencias y demas documentos de que están encargados. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Octubre de 1840 = Por acuerdo de la Junta: Rafael Serrano Blasquez, Vocal Secretario = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la Provincia.

El estado de atrazo en que se encuentra en casi todos los pueblos de la Provincia la cobranza de las cuotas de 5 á 50 rs. que satisfacen los exceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional, ha llamado la atencion de esta Junta, pues cuando se ocupa con esmero de reunir fondos para costear su armamento y equipo, no le parece justo que las

personas obligadas por la ley al pago de algunas cantidades que pueden destinarse al propio objeto, lo eludan ó escusen, obligando así á los Ayuntamientos á usar de recursos extraordinarios para los gastos mas precisos é indispensables.

En su consecuencia ha resuelto prevenir á dichas Corporaciones, que con la mayor urgencia y sin levantar mano, procedan á la recaudacion de todas las cantidades que se adeuden por el indicado concepto hasta el dia; dando cuenta concluida que sea, para que esta Junta tenga conocimiento de hallarse cumplida esta determinacion. Córdoba 5 de Octubre de 1840. = Por acuerdo de la Junta: Rafael Serrano Blasquez, Vocal Secretario. = Sres. Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Estando prevenido por las leyes del Reyno que las hermandades y Cofradías compuestas de personas particulares, estén sugetas en un todo á la jurisdiccion de los Alcaldes, sin que la autoridad Eclesiástica deba entrometerse á tomarles cuentas de los bienes que administran, ni á otra cosa que no tenga relacion con el cumplimiento de misas ú otras cargas piadosas que algunos tienen á su cuidado: y habiendo entendido esta Junta, que en varios pueblos de la Provincia, no solo no se hare así, sino que se han sugetado á la inspeccion y administracion de los encargados de la Junta diocesana de Culto y Clero las propiedades de las hermandades denominadas del Santisimo, Animas y otras semejantes, ha resuelto prevenir á todos los Alcaldes Constitucionales, que por motivo alguno permitan que continúe una marcha tan contraria á la ley; haciendo por lo tanto entender á todos los administradores de esta clase de bienes, que sus rendimientos los entreguen á los respectivos hermanos Mayores ó Tesoreros de las Cofradías para invertirlos en los piadosos fines de su loable institucion; cuidando sin embargo los mismos de que anualmente se presenten las cuentas de su administracion á los Ayuntamientos para que enterandose de su inversion, se eviten dilapidaciones y abusos.

Todo lo que por acuerdo de la Junta se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes comprende esta determinacion. Córdoba 5 de Octubre de 1840. = Rafael Serrano Blasquez, Vocal Secretario.

Esta Junta ha resuelto, que el reintegro que debe hacerse á las personas comprendidas en el reparto de 120000 rs. pedidos para el armamento y equipo de la Milicia Nacional de las cantidades que satisfagan, se verifique llegado el caso, por el mismo orden con que se hayan hecho los pagos, debiendo por consiguiente ser los primeros para el reembolso, aquellos que se hayan apresurado tambien á ser los primeros para el pago de las cuotas que les ha correspondido, á cuyo intento están adoptadas las medidas necesarias para que las tomas de razon de las cartas de pago se hagan por orden riguroso de antigüedad.

La que por acuerdo de la Junta se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Córdoba 5 de Octubre de 1840. = Rafael Serrano Blasquez, Vocal Secretario.

Estracción de las sesiones de los dias 2, 3 y 4 del corriente.

Dia 2 por la mañana.

Se vió una comunicacion de la Junta de Madrid anunciando haber llegado el caso de que todas las provincias nombrasen un representante en aquella Corte, y se resolvió contestar que por está fué ayer elegido el Sr. D. José Maria Lopez de Pedrajas.

Manifestando la de Valencia los malos antecedentes políticos de D. Salvador de la Camara y Ortega, Juez de primera instancia de Rute, se acordó que se le suspendiese de este cargo.

Quedó enterada la Junta de que la de Jaen no consideraba ya necesaria la proyectada reunion en Ecija de comisionados de varias provincias.

Al Juez de primera instancia de la Rambla se acordó prevenir, que haga reponer á D. Francisco Cantillo, en el cargo de Alcalde de Montalban y cuide de que no sea insultado, ni vilipendiada su autoridad.

Se acordó recomendar á la Junta de Sevilla que no falte surtido de tabaco en los almacenes de esta provincia, y á este Señor Intendente que satisfaga con puntualidad las libranzas en favor de la fabrica de dicha capital.

Tambien se resolvió separar del cargo de Gefe político de esta provincia á Don José Maria Pantoja.

Al Sr. Juez de primera instancia del partido de la Rambla se determinó prevenir, que continúe con actividad el expediente instruido sobre abusos é ilegalidades cometidas en las últimas elecciones en el distrito de Fernannuñez.

Se recomendó al Sr. Intendente el pago de sus pensiones á las viudas y huérfanos de los carabineros asesinados en Sta. Eufemia.

No considerándose ya necesaria la movilización de la Milicia Nacional de Aguilar y otros pueblos que forman un batallón al mando de D. José María Olivares, y persuadida la Junta de los grandes gastos que ella produce y del abandono en que los beneméritos nacionales tienen hace mucho tiempo sus casas y familia, se resolvió que cada cual se restituya á su hogar, dándose las gracias á todos ellos por el servicio que han prestado á la patria.

Quedó enterada la Junta de varias comunicaciones de poco interés.

A una Comisión especial se mandó pasar una proposición presentada por uno de los Sres. vocales, solicitando que se declaren nulas todas las leyes y decretos de las últimas Cortes y especialmente el del 4 por ciento para el sostenimiento del culto y clero, y que se alienada á estos privilegiados objetos de otra forma.

Por último se acordó que el notario de los Reynos D. Luis Fernandez y Ruiz fije su residencia en Zuheros donde tiene su asignación.

El mismo día por la noche.

Al Ecsmo. Ayuntamiento de esta capital se acordó prevenir que adoptase las medidas necesarias incluso la de apremio, para hacer efectivas dentro de 24 horas las cuotas del reparto de 120000 rs.

Vistas las exposiciones de varias personas detersadas de esta provincia por el Ecsmo. Sr. General D. Pedro Mendez Vig., se resolvió que permaneciesen en sus respectivos pueblos hasta que la Junta se pusiese de acuerdo con dicho Sr. sobre el particular.

Se autorizó al Ayuntamiento de Aguilar para que de los fondos del posito con calidad de reintegro de los del 5 al 50, satisfaga los haberes de 3 días que se adeudan á los movilizados que han de disolverse.

Al Sr. D. José Uruburu se resolvió comisionar para la persecución de malhechores, por la actividad y celo que antes de ahora ha desplegado en este mismo encargo.

Se resolvió oficiar al Sr. Gefa político para que no lleve á efecto por ahora la suspensión del Ayudante del depósito correccional D. Lorenzo Mauleón; hasta que con vista de mayores datos se determine otra cosa.

También se acordó prevenir á la junta diocesana de culto y clero, que inmediatamente reparta todas las

eclesiásticas que tenga entre las religiosas y curas parrocos exclusivamente.

A los Alcaldes Constitucionales de Priego y Carcabuey se determinó encargarse, que no permitan que los fondos Eclesiásticos de aquellos pueblos se remitan á la junta Diocesana de Alcalá sin que antes queden cubiertas las obligaciones de la propia clase en los mismos, y que repartan todos los que haya existentes entre ellas y las Religiosas.

Se determinó suspender la esacción á D. Juan Bautista Madrid y otros vecinos de Priego de las cantidades en que se les había multado.

Por último se acordó prevenir á todos los Alcaldes Constitucionales de la provincia que cuiden de que los productos de los bienes de las Cofradías y hermandades compuestas de legos, se inviertan en los objetos de su instituto. (Vease la circular en este mismo boletín.)

Día 3 por la mañana.

A informe del Sr. Intendente pasó un oficio del Sr. Comandante general proponiendo el modo de hacer efectivas ciertas libranzas en favor de los retirados militares.

Considerando la ninguna influencia política de Teresa Higozo y la miseria en que queda sumergida por habérsele separado del estanco que estaba á su cargo frente del convento del espíritu Santo, se acordó que continúe con el.

Por aclaración al decreto para la supresión del establecimiento de Protección y Seguridad pública, se acordó expedir la circular que puede verse en este mismo Boletín.

Se determinó la nueva elección de Ayuntamiento en Nueva Carteya, que se devuelvan las armas á los Milicianos Nacionales á quienes se habían recogido, se forme causa sobre la suplantación de ciertas firmas del Alcalde, con otras medidas de interés para aquel pueblo.

Fueron denegadas las exposiciones de los apoderados de los Sres. Marques del Salar y Conde de Polentinos y otra de D. Rodrigo Fernandez de Mesa, en que pretendían se les eximiese del pago de sus cuotas en el reparto de 120000 rs.

Se vieron otros documentos de poco interés.

No estando presente el Sr. Paz se denegó la reposición que pretendía D. Joaquín María Casaldueño en el Juzgado de primera instancia de Cabra.

Al Sr. Gobernador Eclesiástico se acordó oficiar previniéndole, que por motivo alguno permita que deje de abrirse en el presente año el Seminario Conciliar de S. Pelagio.

Se determinó pedir 300 fusiles á Sevilla para armar la Milicia Nacional.

Por último se resolvió la separación de D. José Enriquez de la Escribanía de Rentas de esta Provincia.

El mismo día por la noche.

Se vieron varias comunicaciones de poco interés, y una del Sr. Comandante general anunciando las medidas adoptadas para perseguir los malhechores que se presentaron en cortijo Nuevo, y otros que han aparecido en la cuesta de la Palanca.

Sin embargo de lo que manifestaba el arrendatario del derecho de Puertas de esta ciudad en un oficio que transcribía el Sr. Intendente, se acordó llevar adelante la imposición de 3 y 6 rs. en arroba de vino y aguardiente para el armamento y equipo de la Milicia Nacional.

Se determinó crear una Comisión militar para conocer exclusivamente de los robos en despoblado, averiguación y castigo de sus autores.

También se determinó expedir sin demora sus licencias absolutas á los militares confinados en estos presidios á quienes se han levantado sus condenas.

Se acordó prevenir al Sr. Intendente que es-

tablezca un alfóli de Sal en la villa de Hinojosa,

Y por último que se hiciesen á los Ayuntamientos estrechas prevenciones para la cobranza de las cuotas del 5 al 50.

Sesion del dia 4 por la mañana.

Se resolvió que sin embargo del acuerdo declarando disuelta la actual Diputación Provincial, se invite á los Sres. D. Francisco Diaz Morales, D. Jose Triaburu, D. Manuel Castillejo y D. Miguel Aparicio, residentes en esta capital, á que en union con el Sr. Intendente se ocupen del despacho de los negocios urgentes. Que tambien se convoque á otros Sres. Diputados con el propio objeto, y para que unidos con los anteriores se encarguen de dirigir las operaciones electorales.

Se declaró nula en esta Provincia la ley que manda ecisgir el 4 por 100 del valor de los frutos y ganados para sosten del Culto y clero, acordando por consiguiente la devolucion de lo ya cobrado. Que para atender á las urgentes necesidades del Culto y clero, se imponga el recargo de 10 por 100 á las contribuciones de paja y utensilios, Rentas provinciales, frutos civiles, y subsidio del comercio, de cuyo importe deberá formarse en cada pueblo una hijuela ó lista cobratoria. Que de ella se haga cargo una Comisión de que serán parte la autoridad civil y eclesiástica y algunos contribuyentes del mismo, la cual verificará por sí la cobranza precisamente antes de concluir el año actual. Que en razon á las dificultades que ofreciera ya en el mismo la imposición del recargo sobre los ramos arrendables que cubren una parte de los encasamientos de Rentas Provinciales, no se ecisje el 10 por 100 de ellas hasta el año proximo, pero aplicandole á las obligaciones del actual. Que los bienes de la propiedad del clero con inclusion de todas las fundaciones de cualquier clase, cuyos productos se inviertan en el día en atenciones del Culto, ó en componer la Congrua de los Curas, sean en los pueblos donde radiquen, un aumento al fondo que ha de formarse con el 10 por 100. Que se fiscalice, intervenga y vigile cuanto concierna á la administracion y descubrimiento de dichos bienes, por una Comisión de la misma clase que la que ha de verificar la cobranza. Que se cree, en esta capital una Junta encargada de la distribucion del citado 10 por 100 con proporción á las dotaciones y asignaciones que se propusieron el año de 1837, separando una parte para el pago á prorrata de las pensiones de las religiosas. Que la suma con que así contribuya esta Provincia al mantenimiento del Culto y clero se entienda á buena cuenta de los presupuestos y asignaciones que se aviguaron por las Cortes. Y por último, que con toda urgencia acuerde esta Junta las demás medidas reglamentarias que son necesarias para la egecucion de estos acuerdos.

Quedó enterada la Junta de haberse principiado la causa contra D. Rafael Garciañido en esta Subdelegacion de Rentas.

Se decidió la separacion del Administrador de Rentas de Pozoblanco. Que interin resuelve el Sr. Gobernador Eclesiástico cierta instancia del Ayuntamiento de dicha villa que se lo trasladaria, saliese de aquel partido judicial D. Miguel Sanchez Cardenas, y por último que el Medico D. Antonio Garcia de la Rubia lo hiciese tambien al momento de dicho pueblo y fijase su residencia en el del Almaden.

Acordose suspender de la Administracion de Loterias de esta Provincia á D. Diego Casals, y que el Sr. Intendente lo reemplace interinamente con la persona que á bien tenga, ecisgiendole fianza.

Se resolvió nombrar una Comisión que propaga las reformas que deban hacerse en el personal de empleados, bajo las mismas bases acordadas por la Junta de Madrid.

Tambien se acordó que D. Jacinto Fernandez de Acevedo sea repuesto en su destino de oficial 6º de esta Contaduría de Rentas.

Cordoba 4 de Octubre de 1840.—Juan Golmayo, Secretario.

Circular num. 764.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía al comunicarme en oficio de 3 del corriente haberse encargado de su nuevo destino, se ha servido acompañarme la alocucion que sigue.

Andaluces.—Cuando me propuse rescatar á la Provincia de la tiranía que desplegaba un gobierno opresor por medio de sus agentes, mi voz resonó en todos los corazones que á fuer de valientes y libres se me incorporaron con el designio de estirpar el sistema de abyección en que querian adormecernos, para hundirnos en el oprobio ó conducirnos al crimen. El Pueblo no podía ser indiferente á mi llamamiento, porque los mismos que asestaban sus tiros contra la Ley fundamental, eran á la vez sus mas encarnizados enemigos. El éxito de nuestra tentativa ha coronado nuestros esfuerzos: y al verme entre vosotros, y al encargarme de la Capitanía General de la Provincia, quiero preveniros que acudiré á cualquier punto á esterminar los enemigos de la CONSTITUCION, para que el sistema representativo que por tanto tiempo ha sido el objeto de nuestros desvelos, sea una verdad eterna que pueda fijar el destino de todo buen Español.

Sevillanos, Andaluces todos. VIVA LA LIBERTAD.

Sevilla 3 de Octubre de 1840.—Pedro Mendez de Vigo.

Lo que he mandado insertar en el boletín oficial para conocimiento de todos. Córdoba 5 Octubre de 1840.—Domingo Lopez de Castro.

Córdoba: imprenta de Noguér Manté.

Junta Provisional de Gobierno

DE

LA PROVINCIA

DE

Córdoba.

CIRCULAR.

La Junta Provisional de Gobierno de esta Provincia, conoce como todos los buenos Españoles, que el establecimiento de la contribucion del 4 por 100 de los frutos de la tierra para sostenimiento del culto y dotacion del clero, tubo por objeto, tan siniestra como torpemente encubierto, la conservacion de la esencia y las formas del abolido impuesto decimal con el propósito de marchar despues directamente ácia su restablecimiento por sucesivos recargos, segun que el partido reaccionario adquiriese la seguridad de sostener en sus manos el poder.

De aquí proviene sin duda que esta nueva imposicion participe de igual odiosidad que el diezmo, y que la oposicion de los pueblos haya encontrado ocasion de ostentarse con el apoyo del alzamiento nacional en defensa de las instituciones atacadas alevosamente por el partido que con criminal hipocresia quiso aparecer como su celoso conservador; y tanto esta resistencia, como el desorden y gravamen de la Administracion del impuesto considerablemente recargados en su nuevo reglamento, reducirán sus productos á tan mezquinos ingresos, que ninguna parte de ellos alcanzará en este año para conceder algun auxilio al clero, á las necesidades del culto, y al sustento de las religiosas.

La Junta teme por lo tanto el abandono á que se verán condenadas tan piadosas y respetables atenciones; y no duda que la maledicencia se esforzará en presentar la desgraciada suerte del Clero, como una triste consecuencia del último suceso de la revolucion, ocultando el verdadero origen del mal, que está esencialmente en la mala fé, y en el espiritu de reaccion que presidió á la imposicion del 4 por 100.

No anima pues á la Junta el esclusivo propósito de contrariar la esencia de la contribucion, ni de escusar de su pago á la agricultura, unicamente gravada contra el dogma politico que impone á todos los Españoles la obligacion de contribuir en proporcion de sus habéres para las necesidades del Estado. Socorrer piadosa y tan generosamente, como sea posible las del Culto y del Clero, y evitar toda ocasion de que siniestramente puedan aprovecharse los enemigos de la Constitucion, para hacer odioso el alzamiento Nacional, és todo el anhelo de la Junta, y lo que se propone conseguir por medio de sus disposiciones conciliadoras de tan justos deseos, con la oposicion aun mas justa, que se considera en la obligacion de hacer á la ley que ha impuesto el 4 por 100 de los frutos.

Como todas las que dictaron esas Cortes, cuya nulidad no es necesario esforzarse en demostrar, adolece de igual vicio, y su cumplimiento no obliga á unos pueblos alzados en ma-

sa para sostener sus legítimas y venerandas leyes. Atacadas por un partido representado en la mayoría de las Cortes que sacrilegamente se llamarán la representación Nacional, ellas han dado su ejemplo de ilegalidad que no pudo estar prevenido en el Código fundamental, que tampoco pudo establecer medios legales de reprimir tan estraña y abominable agresión.

La soberana voluntad de los pueblos, ha condenado la constitucion y la conducta de los cuerpos colegisladores elegidos á fuerza de los amañes y violencias empleadas por un Ministerio desmoralizado y corrompido. No pueden pues estos mismos pueblos acatar ni reconocer á un tiempo unas leyes de tan vicioso origen, y la accion de su soberanía, que lejos de poder llamarse rebelion se egercita para destruir los actos de un Gobierno abiertamente declarado rebelde á las leyes, és lo único respetable en las actuales circunstancias.

Por tanto la Junta ha resuelto lo siguiente.

Artículo 1.º Se declara nula la ley de 25 de Julio de 1840 que impuso el 4 por 100 de los frutos para mantener el culto y el clero.

Art. 2.º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia quedan encargados de impedir su recaudacion, y de hacer que sea devuelta en la parte que haya tenido lugar hasta ahora.

Art. 3.º Se impone el recargo del diez por ciento á las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, rentas provinciales y subsidio industrial y comercial, con aplicacion á socorrer en este año dichas piadosas atenciones.

Art. 4.º Para la esaccion de este impuesto, los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia, harán sacar una hijuela de sus repartimientos por cada una de dichas contribuciones y encabezamiento de Rentas Provinciales, en el presente año, en la cual se fijará la decima parte de la cuota que haya correspondido en ellos á cada contribuyente.

Art. 5.º Del importe de esta lista cobratoria, remitirán los Ayuntamientos un certificado á la Diputacion Provincial, quien confrontandolo con el repartimiento aprobado, y encontrandolo esacto, lo pasará á la Junta distribuidora del importe del 10 por 100 que se recaude en la Provincia.

Art. 6.º Dicha hijuela ó lista cobratoria, se entregará en cada pueblo á una comision compuesta del Alcalde Constitucional, del Síndico, del Vicario Eclesiástico, y de uno ó dos mayores contribuyentes, quienes bajo la autoridad del primero, realizen la cobranza del 10 por 100 precisamente y bajo su responsabilidad, antes de finalizar el presente año, conservando en su poder el importe de la recaudacion, á disposicion de la misma Junta. En la Capital habrá tantas comisiones recaudadoras, cuantas el Ayuntamiento crea conveniente fijar, presididas por individuos de su seno, y con el Rector y contribuyente de cada parroquia.

7.º En razon á las dificultades que ofrecerá en este año la imposicion de este recargo sobre el importe de los ramos arrendables, que son parte de los encabezamientos de Rentas Provinciales, no se ecsijirá su 10 por 100 hasta el año procsimo; pero entendiendo aplicable este producto á los gastos del culto y clero en el actual, sucediendo por consecuencia, que esta parte del recargo, llevará en su recaudacion un año de atraso á su aplicacion. Lo mismo se ejecutará y entenderá con respecto al recargo del 10 por 100 sobre los derechos de puertas y demas ramos de millones que recauda la Hacienda Nacional.

Art. 8.º Las Comisiones tendrán su inteligencia y dependencia inmediata de la Junta distribidora de la Provincia.

Art. 9.º Esta Junta residirá en la Capital, y se compondrá de un representante del Cabildo Eclesiástico, otro del Diocesano, tres por el Clero Parroquial, elegidos entre todos los Curas de la Diócesis, que comunicarán su elección al Gobernador Eclesiástico, quien manifestará los que hayan obtenido la mayoría, y ocho contribuyentes, dos por cada una de las contribuciones recargadas, cuya elección hará la Diputación Provincial entre todos los de la Provincia. El Intendente será el presidente de la Junta.

Art. 10. La Diputación Provincial, se ocupará inmediatamente de su instalación, y no hallándose reunida, se llevará á efecto por los individuos autorizados para resolver los negocios que no pueden detenerse, sin grave perjuicio de la causa pública.

Art. 11. La Junta distribidora, anunciará inmediatamente su instalación á los Ayuntamientos de la Provincia, que le comunicarán los nombres de los individuos que componen la Comisión recaudadora de cada pueblo.

Art. 12. La misma Junta elegirá el número puramente preciso de empleados que necesite para el puntual desempeño de sus atribuciones, cuyos moderados sueldos, así como los reducidos gastos, que sea indispensable abonar á las Comisiones recaudadoras de cada pueblo, se pagarán del importe del 10 por 100, y serán por consiguiente una disminución del acervo comun repartible.

Art. 13. Cuando las Comisiones recaudadoras descuiden la cobranza, dará cuenta la Junta distribidora á la Diputación Provincial que acordará la corrección conveniente.

Art. 14. Toca á la misma Junta, la distribución del importe de 10 por 100, proponiendo antes á la Diputación provincial la parte que deba segregarse para socorro de las religiosas. Lo demás se repartirá entre el Diocesano y los individuos del Clero Capitular y Parroquial, tomando por base las asignaciones que se propusieron en el año de 1837. También señalará la parte necesaria para el culto sino alcanzase á sostenerlo los bienes con que cuenta cada fábrica. Para la asignación á los curas párrocos, tendrá presente la Junta distribidora aunque separándose algun tanto de la base fijada, el mayor ó menor producto de los derechos de Estola.

Art. 15. Todos los bienes de la propiedad del Clero y los pertenecientes á memorias, hermandades, cofradías y patronatos y capellanías vacantes que no sean de sangre ó familiares, y que por aplicación de los Diocesanos, ó por su instituto particular se inviertan en las atenciones del culto, ó compongan parte de la congrua de los curas, quedan por ahora en el pueblo donde dichos bienes radiquen, como un aumento del 10 por 100 de las contribuciones á beneficio de los perceptores de esta imposición y del sostenimiento del culto.

Art. 16. Pero como sea del mayor interés el conocimiento del verdadero producto de estos bienes, cuanto concierna á su beneficio, administración y descubrimiento, se intervendrá y fiscalizará inmediatamente por una comisión en cada pueblo compuesta del Alcalde 1.º, del Sindico, de los Curas párrocos y de tantos contribuyentes como haya de aquellos elegidos por el respectivo Ayuntamiento. Esta Comisión nombrará bajo su responsabilidad un administrador seglar. En la Capital se compondrá dicha comisión de dos individuos del Cabildo eclesiástico, los mismos que sean Diputados de su mesa Capitular,

de dos Curas párrocos, de un Alcalde Constitucional y de un Sindico, y de cuatro vecinos que el Ayuntamiento elija. El Alcalde Constitucional, hará instalar esta Comision en el parage que convenga con sus individuos. Su mas interesante encargo es formar un estado general de las bienes de que se trata existentes en cada pueblo para remitirlo à la Diputacion Provincial precisamente antes de concluir el presente año, promoviendo cuanto convenga à su descubrimiento, demostrando ó calculando sus productos, y proponiendo los aumentos ó mejoras que prometan. Los precisos gastos que hayan de causar los trabajos de estas Comisiones, se pagarán de dichos bienes eclesiásticos à propuesta de las mismas y con aprobacion de la Diputacion Provincial.

Art. 17. A la misma consultarán dichas comisiones y las Juntas distribuidoras, cuantas dudas les ocurran sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 18. La suma con que por este medio contribuya esta Provincia al mantenimiento del culto y clero, se entiende à buena cuenta de los presupuestos y asignaciones que se le aprueben definitivamente por las Cortes.

Art. 19. Queda suprimida la actual Junta Diocesana, à quien se comuniqué esta resolucion.

Art. 20. Todos los pueblos de esta Provincia están comprendidos en estas disposiciones aunque correspondan à otras diócesis.

Art. 21. A las nuevas poblaciones de Andalucía que aun no están enteramente reducidas al fuero comun, se les fijarán las cuotas del 10 por 100, teniendo presente las que pagaron por contribucion de guerra, para calcular comparativamente las que pudieran satisfacer por las demás, si les estuvieran impuestas actualmente.

Todo lo que esta Junta comunica à VV. para su mas pronto y esacto cumplimiento en la parte que le toca, dándole parte inmediatamente de quedar en egecutarlo.

Dios guarde à VV. muchos años. Córdoba 6 de Octubre de 1840.

El Presidente:
*Pedro Alcalá
Zamora.*

*Rafael Serrano,
Vocal Srio.*

*Juan Golmayo,
Vocal Srio.*

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de